



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-91/2021

ACTOR: GONZALO MORENO
ARÉVALO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

VISTAS, las constancias para resolver el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Gonzalo Moreno Arévalo, por el que impugna la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que sobreseyó el juicio ciudadano local JDC-018/2021.

1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Procedimiento disciplinario (acto impugnado en la instancia local). El veintiséis de enero de dos mil veintiuno,¹ el Consejo Estatal de Honor y Justicia del Partido SOMOS, resolvió el dictamen que presentó el Consejo de Vigilancia de Dicho Partido, ordenando el emplazamiento al Procedimiento Disciplinario No. 01/2021 a Gonzalo Moreno Arévalo, y a través del cual, impuso como medida provisional la inhabilitación del denunciado en el ejercicio de su cargo como Presidente del Comité Directivo Estatal del partido.

1.2. Notas periodísticas y publicación por estrados de la Sala Regional Guadalajara. Señala el enjuiciante que el diecisiete de febrero se publicó una nota periodística en la cual se hizo mención de que fue destituido de nueva cuenta como Presidente del Partido SOMOS, además de que, en los estrados de la Sala Regional Guadalajara, se dio cuenta de una promoción de integrantes del Consejo Estatal de Honor y Justicia, en la que se informó sobre la instauración de un procedimiento disciplinario en su contra.

1.3. Solicitudes. Señala el actor que, los días diecisiete y dieciocho de febrero solicitó por sí y a través de su representante ante el Instituto Electoral local, información relativa al punto anterior, y realizó diversas

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021 salvo disposición expresa en contrario.

manifestaciones en los expedientes SG-JDC-193/2020 y el diverso SG-JRC-6/2021; manifestando bajo protesta de decir verdad que desconocía el contenido del expediente de procedimiento disciplinario, pues supo de su existencia hasta el veintidós de febrero y que tuvo conocimiento de su contenido de forma completa hasta el **veintiséis de febrero**.

1.4. Primer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de febrero presentó juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara, mismo que se radicó con la nomenclatura **SG-JDC-60/2021**.

1.5. Reencauzamiento a juicio ciudadano local. El tres de marzo, esta Sala Regional Guadalajara, mediante actuación colegiada ordenó reencauzar el medio de impugnación a juicio ciudadano local, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales resolviera lo conducente.

1.6. Juicio ciudadano local. El cuatro de marzo el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco recibió el expediente y acuerdo plenario en comento, y por auto de cinco de marzo siguiente, la magistrada Presidenta en dicho órgano jurisdiccional, ordenó su registro como **JDC-018/2021**, turnándolo a la ponencia del magistrado Tomás Vargas Suárez.

1.7. Primera ampliación de demanda. Con fecha cuatro de marzo, el hoy actor presento escrito de ampliación de demanda en el **SG-JDC-60/2021**, mismo que fue remitido al Tribunal local para su conocimiento y sustanciación en el juicio ciudadano local **JDC-018/2021** el siguiente ocho de marzo.

1.8. Informe de regularización de procedimiento. El ocho de marzo, el Secretario de Acuerdos del Consejo Estatal de Honor y Justicia del partido SOMOS, informa y remite al Tribunal local, el acuerdo de misma fecha emitido por el Consejo Estatal de Honor y Justicia de dicho instituto político, por el cual regulariza el procedimiento disciplinario 01/2021, modificando la medida provisional de inhabilitación del cargo decretada, y en su lugar ordena la suspensión temporal para ocupar y ejercer cualquier cargo dentro del partido político SOMOS.

1.9. Segunda ampliación de demanda. El hoy actor, presento escrito de ampliación de demanda en la instancia local **JDC-018/2021**, contra el acuerdo de ocho de marzo dictado por el Consejo estatal de Honor y Justicia de SOMOS por el cual se regularizó el procedimiento disciplinario 01/2021.

1.10. Acto Impugnado. Mediante resolución de nueve de marzo, el Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía JDC-018/2021, en los términos siguientes:

"...**PRIMERO.** La jurisdicción y competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, quedaron acreditadas en los términos expuestos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. En los términos del Considerando II de la presente sentencia, se dejan a salvo los derechos del actor, a efecto haga uso del medio de impugnación que considere conveniente de los previstos en el Código Electoral de la materia.

TERCERO. Se **sobresee** el presente juicio, en los términos precisados en la sentencia.

CUARTO. Se instruye al Secretario General de este Tribunal, para que informe a la Sala Regional Guadalajara, de la presente resolución, en atención al plazo establecido por la misma, en el acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente SG-JDC-60/2021..."

1.11. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, Gonzalo Moreno Arévalo interpuso juicio ciudadano federal el diez de marzo siguiente; por lo que, por auto de dieciséis de ese mismo mes y anualidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrarlo con la clave SG-JDC-91/2021, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

1.12. Radicación y trámite. El mismo dieciséis de marzo, el Magistrado Instructor en el asunto, radicó la demanda del

juicio ciudadano, y se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley.

1.13. Ampliación de demanda. El dieciocho de marzo, se tuvo por recibido el escrito presentado por el actor en el que refiere presentar ampliación a la demanda, mismo que se reservó para proveer en el momento procesal oportuno.

1.14. Admisión, pruebas y tercero interesado. Con fecha veintidós de marzo, se tuvo por admitida la demanda, así como las pruebas ofrecidas por el actor; igualmente se tuvo compareciendo a quien se ostenta como tercero interesado en el asunto, y se proveyó sobre la solicitud de copias certificadas por el actor; de igual manera se continuó con la reserva del escrito de ampliación de demanda.

1.15. Ampliación de demanda y prueba superveniente. Con fecha veinticinco de marzo se recibió escrito signado por la autorizada del actor, que denominó de ampliación de demanda y prueba superveniente; mismo que se reservó proveer y se requirió para que acreditara su representación respecto del actor.

Por otra parte, el veintinueve de marzo el actor presentó escrito por el que ofrece prueba superveniente.

Documentos de los que se proveyó con fecha treinta de marzo siguiente.

1.16. Cierre. En su oportunidad, al no haber diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado cerró la instrucción en el asunto.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Esta Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso d) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; y el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, pues se trata de un juicio promovido por un ciudadano en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la cual resolvió sobreseer el juicio ciudadano local al considerar que el acto reclamado, relacionado con su derecho a integrar un órgano de dirección al interior de un partido local, había quedado sin materia; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO. De constancias se advierte que comparece, como tercero interesado, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SG-JDC-91/2021, Alan Gamiz Silva, quien se ostenta como Secretario de Acuerdos del Consejo Estatal de Honor y Justicia del partido político SOMOS; sin embargo, se aprecia que dicho compareciente no reúne la calidad de tercero interesado en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

Lo anterior, pues de conformidad con dicha normatividad, tendrá la calidad de tercero interesado, quien se encuentre en los siguientes supuestos: **a)** aquel ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política de ciudadanos; **b)**

² En adelante Ley de Medios.

que tengan un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

De esta manera, al advertirse que el compareciente se ostenta como Secretario de Acuerdos del Consejo Estatal de Honor y Justicia del partido político SOMOS, y manifestar que acude en representación de dicho consejo, en realidad se trata del órgano de justicia intrapartidaria que emitió la resolución primigeniamente impugnada, lo que lo coloca en la calidad de autoridad responsable en la instancia local, de manera que no es posible asumir que tiene un interés incompatible con las pretensiones del hoy actor, y por tanto que se encuentre en el supuesto que refiere el numeral 12 de la Ley de Medios, ya que en realidad es la autoridad responsable en la instancia local cuya determinación pudo agraviar al actor o beneficiar a diverso sujeto quien en todo caso tendría la calidad de tercero interesado.

Por las anteriores consideraciones, este órgano jurisdiccional no le reconoce la calidad con la que comparece; cobra aplicación la Tesis XXXI/2014, de rubro: **“TERCEROS INTERESADOS. CORRESPONDE AL PLENO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL TENER POR NO INTERPUESTO EL ESCRITO DE COMPARECENCIA (LEGISLACIÓN DE TABASCO Y SIMILARES)”³**

³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 99 y 100.